



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00003-00
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad
Cooperativa
Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho, procede el Juzgado a pronunciarse sobre las solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte demandante, el 6 de julio de 2022. Con esta finalidad, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2021, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa presentó demanda, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como del Fondo Nacional de Vivienda. Proceso que fue repartido al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

El 18 de agosto de 2021, el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá decidió declarar que carecía de competencia para conocer del asunto y dispuso remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera.

El 15 de febrero de 2022, este Despacho también declaró que carecía de competencia para conocer del asunto y propuso el correspondiente conflicto negativo de competencia, con el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

El 20 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 4, Subsección A, dirimió el conflicto propuesto y resolvió que la competencia del presente proceso correspondía al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá.

El 28 de junio de 2022, el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca e inadmitir la demanda, para que la parte actora adecuada la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El 6 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual solicitó el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, teniendo en cuenta que la misma aún no se había notificado a los demandados.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, procede el Juzgado a pronunciarse de fondo sobre las solicitudes realizadas por la parte demandantes dentro del presente asunto, comenzando por aquella relativa al desistimiento de las pretensiones, que efectuó con sustento en lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Para ello, se debe advertir que el mencionado artículo¹, establece que “[...] *[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso [...] el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Adicionalmente, prevé que [...] si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. [...]*”

Conforme la norma en cita, al descender al caso concreto, se observa que la parte censorsa desistió de manera clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en el escrito introductorio; también, que tal

¹ “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...]

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía [...] “

solicitud se instauró de forma oportuna, toda vez que en el asunto bajo examen no se ha proferido sentencia de primera instancia. Y, además, que el apoderado que presentó la solicitud de desistimiento se encuentra legitimado expresamente para desistir, de conformidad con el poder que fue aportado al expediente,

Por consiguiente, el Despacho considera que se encuentran reunidos los requisitos legales necesarios para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Adicionalmente, como en el presente asunto ni siquiera ha sido admitida la demanda, el Juzgado no encuentra mérito alguno para imponer una condena en costas a la parte demandante, en la medida que en proceso no se aprecia algún gasto en que se haya hecho incurrir a las entidades demandadas.

De otro lado, frente a la solicitud de retiro de la demanda, esta instancia considera que no hay lugar a pronunciarse sobre la misma, toda vez que, al aceptarse la renuncia de las pretensiones y disponerse la terminación del proceso, tal petición resulta innecesaria.

Así las cosas, se **dispone**:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda que solicitó la parte actora.

SEGUNGO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6585bce386cb716b2f4eea8ebd48b7474aa0a2e34bd6789a17ca51e88c0b2feb**

Documento generado en 02/08/2022 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>